

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y OTROS santiagomv2597@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y OTROS contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, previa las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, toda vez, que se trata del medio de control de Reparación Directa del cual su cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 28 de abril de 2023, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de que se interpuso dentro del término de los dos (2) años a que hace referencia la norma, por tanto se pretende la responsabilidad del estado por hechos ocurridos el 05 de marzo de 2021, es decir que los demandantes tenían hasta el 06 de marzo de 2023; término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el 03 de marzo de 2023 -cuando faltaban 4 días para que caducara la acción-, hasta el 28 de abril de 2023 cuando se expidió la constancia por la Procuraduría; por lo que la parte actora tenía hasta el 5 de mayo del 2023, para radicar la demanda y esta fue presentada el 2 de mayo del 2023.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que, envió copia de la misma a las partes demandadas por correo electrónico.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y OTROS a través de apoderado judicial contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y,
- b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda **a)** a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces

que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital índice 2, disponible para consulta de las partes en Samai.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

LFBC



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE
CALI (REPARTO)

REFERENCIA: DEMANDA – MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN
DIRECTA

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA**, **CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA**, **LUCILA CUERVO**, **EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO**, quienes actúan en nombre propio, según mandatos adjuntos, por medio del presente interpongo Demanda por el Medio de Control de Reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en busca de alcanzar la reparación integral por los daños antijurídicos sufridos por mis prohijados; por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud, por las graves lesiones físicas y perjuicios de carácter permanente de las cuales fue víctima el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2021, cuando se movilizaba en una motocicleta de placas IYG 31C, marca YAMAHA, línea YZF-R15, modelo 2011, por la Calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur – norte de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y al pasar por dicho lugar pierde el control de la motocicleta como consecuencia de un cráter o hueco que se encontraba sobre la malla vial, por lo que trata de esquivarlo, pero no es posible, así que impacta violentamente contra el pavimento.

I. **DECLARACIÓN ESPECIAL**

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he iniciado demanda de reparación directa ante las autoridades judiciales competentes por estos mismos hechos ni por los mismos demandantes.

II. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

DEMANDANTE:

- **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.264.
- **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía número 33.376.680.
- **CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.757.855
- **LUCILA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía número 40.009.148.
- **EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.614.563



DEMANDADO

- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

INTERVINIENTES

- Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado Administrativo de Cúcuta para la intervención en procesos contenciosos administrativos de su competencia –Reparto-.

III. PRETENSIONES

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la salud, causados al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** como víctima directa, y a sus familiares **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA, CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA, LUCILA CUERVO, EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO**, como víctimas indirectas, producto de las lesiones ocasionadas al primero, en accidente de tránsito el día 05 de marzo de 2021 en la Calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur – norte de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, imputable a la entidad convocada por la falla del servicio materializada en la omisión de no efectuar reparación, control, mantenimiento, adecuación y/o señalización preventiva de la vía pública, por medio de las cuales se pusiera en conocimiento a quienes por allí transitaban del mal estado de la vía y del riesgo al que se exponían como consecuencia del hueco, cráter, bache, desnivel o mal estado de la vía referenciada.

SEGUNDA: Que se CONDENE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pagar como responsable del daño ocasionado, las siguientes sumas de dinero:

- Por **DAÑOS MORALES** a **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Por **DAÑOS MORALES** a **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA** y a **LUCILA CUERVO**, en su calidad de compañera permanente y en condición de víctima indirecta, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Por **DAÑOS MORALES** a **CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA**, y a **LUCILA CUERVO**, en su calidad progenitores y en condición de víctimas indirectas, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV
- Por **DAÑOS MORALES** a **EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO**, en su calidad de hermano y víctima indirecta, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo a cada uno de estos.

TERCERA: Que se CONDENE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pagar como responsable del daño ocasionado, las siguientes sumas de dinero:



- Por **DAÑO A LA SALUD** al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.

CUARTA: Que se CONDENE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pagar como responsable del daño ocasionado, las siguientes sumas de dinero:

- Por **DAÑOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE** al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**
 - ❖ Reparación de la motocicleta de placa IYG 31C, marca YAMAHA por valor de CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$429.300), se adjuntan facturas como prueba.
 - ❖ Gastos médicos y hospitalarios por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000), se adjuntan facturas como prueba.

Los anteriores valores indexados a la fecha de la sentencia a favor de los demandantes más los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF.

QUINTA: Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocidas en la sentencia a favor de los demandantes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 195 numeral 4° del CPACA.

IV. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El día 05 de marzo de 2021, aproximadamente a las 8:30 de la noche, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, utilizando su respectivo casco, se movilizaba en una motocicleta de placas IYG 31C, marca YAMAHA, línea YZF-R15, modelo 2011, sobre la Calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur – norte, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

SEGUNDO: El día de los hechos, la malla vial de la Calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur – norte de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, presentaba unos huecos, cráteres o baches los cuales generaba un peligroso desnivel. Lo cual, denota la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por la falta y la omisión al mantenimiento, reparación, adecuación y control de la vía pública donde se presentó el accidente de tránsito. Se adjuntan, como prueba de ello, fotografías y un video, los cuales le impregnan credibilidad a los hechos presentados por el suscrito.

TERCERO: Cuando el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** se movilizaba en su motocicleta, por la referenciada vía pública, dadas las condiciones de deterioro en las que se encontraba la malla vial, este pierde el control de su motocicleta al pasar sobre un hueco apostado en el pavimento de 2m de largo por 1.50m de ancho, por lo que cae fuertemente al suelo y se le ocasionan varias lesiones corporales.

CUARTO: A raíz de lo sucedido, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, es trasladado a la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA por el servicio de urgencias, en donde se diagnostica: trauma en hombro izquierdo y clavícula izquierda (luxación acromioclavicular izquierda), trauma en cadera izquierda con sospecha de fractura impactada de cabeza fémur izquierdo, trauma del tobillo,



trauma de pie izquierdo con fractura no desplazada de escafoides. Todo esto tal como consta en la historia clínica que se adjunta.

QUINTO: El día 06 de marzo de 2021, a mi prohijado, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, le practicaron la prueba de alcoholemia, arrojando un 0.00 el valor de la primera medición (Se anexa prueba).

SEXTO: El día 06 de marzo de 2021, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** fue valorado por el Dr. Martínez, ortopedista de turno de la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA, quien considera: *“manejo quirúrgico para luxación acromioclavicular, sin embargo por evidencia de fractura en cabeza de fémur requiere mesa de tracción para procedimiento, motivo por el cual el paciente no puede ser manejado en la presente institución, se inicia tramite de remisión a institución con disponibilidad del servicio.”*

SÉPTIMO: De acuerdo a lo mencionado en el hecho anterior, el día 06 de marzo de 2021, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** es remitido a la Clínica Colombia E.S. (clínica de mayor nivel), en donde es valorado por el ortopedista de turno, quien ordena: *“manejo quirúrgico con RA+FI con placa gancho y 2. Fractura parcial subcapital de fémur izquierda, la cual requiere manejo quirúrgico RA+FI con colocación de tornillo canulados de 6.5 o 7.0.”*

OCTAVO: Es menester precisar que, al momento del accidente, no hizo presencia la autoridad de tránsito para que realizara las labores pertinentes a los actos urgentes del siniestro en mención, por lo que al día siguiente, es decir, el día 06 de marzo de 2021, el Agente de tránsito GUIVVANY ALVAREZ, hace presencia en el lugar de los hechos y procede a elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A001195475, según el cual se puede evidenciar que las características del lugar de los hechos son los siguientes:

- Identifica como vehículo de placa IYG 31C, marca YAMAHA, línea YZF-R15, modelo 2011.
- Clase de accidente volcamiento.
- El lugar donde ocurrió el accidente, es una zona urbana residencial y con condiciones climáticas normales.
- Es un área recta, con un sentido, la superficie de rodadura es de asfalto, **con huecos** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el agente competente codifica la causal No. 306 HUECOS, por lo que en observaciones manifiesta: *“hipótesis de responsabilidad para la vía 306. Por el mal estado en la cual se encuentra con muchos huecos motivo por el cual el señor conductor pierde el control de la motocicleta”* (Se anexa video como prueba del momento en que el agente de tránsito se encuentra en el lugar de los hechos).

NOVENO: Producto del accidente y las lesiones, el día 07 de marzo de 2021, tal como consta en la historia clínica, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** es intervenido quirúrgicamente por el doctor CARLOS ARTURO LEMOS TORRES, de acuerdo a lo siguiente:

- “TRAUMA DE HOMBRO IZQUIERDO
- LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR GII
- POP DE REDUCCIÓN ABIERTA + MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA



- TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA
- FRACTURA SUBCAPITAL IZQ NO DESPLAZADA
POP DE REDUCCIÓN ABIERTA + COLOCACIÓN DE TORNILLO DE CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO.”

DECIMO: Por lo dicho en el hecho anterior, los procedimientos realizados a mi Prohijado el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** fueron los siguientes:

- Reducción abierta de fractura en fémur (cuello intertrocanterica supracondílea) con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosíntesis)
- Corrección ligamentaria o capsular en luxación acromioclavicular vía abierta.
- Reducción abierta de fractura con fijación (dispositivo de fijación u osteosíntesis) de clavícula.

DÉCIMO PRIMERO: El 25 de marzo de 2021, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, acudió a la primera consulta con especialista en ortopedia y traumatología, en el que se diagnosticó: luxación de la articulación acromioclavicular, fractura del cuello de fémur, fractura de otros huesos del tarso, fractura de los huesos del dedo gordo del pie, ordena 20 sesiones domiciliarias por fisioterapia y le da incapacidad de 30 días.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 22 de abril de 2021, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** es valorado por el Dr. CARLOS ARTURO LEMOS TORRES, Traumatólogo – Ortopedista, quien de acuerdo a su revisión ordenó: 20 sesiones más de fisioterapia, y prorroga la incapacidad por 30 días, e igualmente se diagnosticó fractura de los dientes.

DÉCIMO TERCERO: Debido a las lesiones y fracturas producto del accidente y a la intervención quirúrgica mencionada en los hechos anteriores, al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** se le dictaminaron las siguientes incapacidades médicas (Se anexan pruebas):

1. Del 06 de marzo al 04 de abril de 2021 por 30 días.
Por fractura del cuello de fémur.
2. Del 05 de abril al 04 de mayo de 2021 por 30 días.
Por fractura del cuello de fémur.
3. Del 05 de mayo al 03 de junio de 2021 por 30 días.
Por fractura del cuello de fémur.
4. Del 04 de junio al 03 de julio de 2021 por 30 días.
Por fractura del cuello de fémur.
5. Del 04 de julio al 02 de agosto de 2021 por 30 días.
Por Luxación de la cadera.
6. Del 03 de agosto al 10 de agosto de 2021 por 08 días.
Luxación de la articulación acromioclavicular.
7. Del 11 de agosto al 18 de agosto de 2021 por 08 días.
Por fractura de otros huesos del tarso.
8. Del 19 de agosto al 17 de septiembre de 2021 por 30 días
Por fractura del cuello del fémur.



9. Del 18 de septiembre al 02 octubre de 2021 por 15 días
Por fractura del cuello de fémur.

DÉCIMO CUARTO: El día 19 de agosto de 2021, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** tiene su cita de control con el Dr. CARLOS ARTURO LEMOS TORRES. Quien le ordena: 20 sesiones más de terapia física integral, ordena consulta por primera vez por especialista en medicina del trabajo para determinar incapacidad, consulta de control o de seguimiento por psicología.

DÉCIMO QUINTO: El señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, debió someterse a intervenciones quirúrgicas, dolorosas y traumáticas terapias y, tratamiento de rehabilitación, agravios que no estaba ni prohibido en la obligación de vivirlos ni soportarlos por la evidente negligencia por parte de la autoridad competente la cual tenían a cargo la obligación del mantenimiento y buen estado de la vía, por donde transitaba, el aquí demandante. Aunado a ello también el dolor emocional y psicológico, la angustia, sufrimiento de este y sus familiares al ver el grave estado de salud en que padeció durante todo su proceso de post operatorio, recuperación y rehabilitación.

DÉCIMO SEXTO: El día 16 de enero de 2023, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, fue valorado por el ortopedista, quien le manifestó que nuevamente debía ser sometido a otra intervención quirúrgicamente, en razón a que deben extraerle los implantes que tiene en la clavícula ya que le están afectado otro hueso, igualmente le deben extraer los implantes que tiene en la cadera, intervenciones quirúrgicas que le generarían más días de incapacidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: La víctima, **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** es hijo de **CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA** y **LUCILA CUERVO**, compañero permanente de **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA**, y hermano de **EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO** los cuales con las heridas causadas al primero se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede la indemnización o reparación de los perjuicios inmateriales y el daño a la salud ocasionado a la víctima, que resultan de las graves heridas y consecuencias nefastas en la vida de la familia del señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, producto del accidente ocasionado el 05 de marzo de 2021, el cual se originó por el cráter o hueco en la vía pública ya referenciada.

DÉCIMO OCTAVO: el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, quien es Suboficial Segundo del Distrito Naval Cali, miembro activo de la Armada Nacional de la Republica de Colombia, en razón a estar tanto tiempo incapacitado, ha tenido inconvenientes en su ascenso militar.

DÉCIMO NOVENO: el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, al momento del accidente se encontraba residenciado en la ciudad de Santiago de Cali, pero debido a las intervenciones quirúrgicas y a que su recuperación debe ser de alto nivel por la gravedad de las lesiones, este debido ser trasladado a la ciudad de Bogotá, para recibir el tratamiento médico idóneo para su recuperación.

VIGÉSIMO: No existe eximente de responsabilidad que permita romper la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el Estado quien con su conducta negligente, no propició un buen estado de la vía, en el caso que nos ocupa el hueco, cráter o bache, daño que pudo haberse evitado de



haberse efectuado la reparación, mantenimiento, adecuación de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para el momento de los hechos del accidente de tránsito descrito en los puntos anteriores, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** omitieron dar cumplimiento a su deber de conservar la infraestructura de la malla vial, sobre la que transita diariamente un gran número de vehículos, los cuales estaban expuestos constantemente a sufrir un accidente, por lo que las circunstancias del accidente del tránsito, es decir, el deterioro de la vía, la falta de mantenimiento, reparación, rehabilitación y adecuación de la vía, fueron las causantes del accidente de tránsito que sufrió el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La merma física del señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, le produjo intensos dolores y genero angustia y profunda tristeza en él y su entorno familiar más cercano, alterando su vida de relación ya que su entorno se ha convertido en constantes visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales, cambiando drásticamente su rutina diaria, al punto que no puede realizar ninguna clase de actividad física o jugar algún deporte, al punto que su salud mental se vio afectada, pues entró en una fuerte depresión al tener que usar silla de ruedas, y ver que no podía caminar con la misma facilidad y agilidad que lo hacía antes del accidente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 03 de marzo de 2023, mis Poderdantes solicitaron una audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que se convocaba a la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de llegar a una fórmula de arreglo por los daños materiales, morales y a la salud, de los cuales fueron víctimas directas e indirectas mis Poderdantes. A dicha solicitud, se le asignó el número de solicitud Radicación E- 2023-133603.

VIGÉSIMO TERCERO: Atendiendo a la citación previa para celebrar una audiencia de conciliación prejudicial, se reunieron mis Poderdantes con el representante del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el día 28 de abril de 2023. Sin embargo, y tal como consta en la respectiva CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO, las partes no lograron llegar a una fórmula de arreglo que dirimiera el conflicto.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

a. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

- **ARTÍCULO 2.** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*
- **ARTÍCULO 90.** *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya*



sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

b. LEY 1437 DE 2011 - CPACA

- **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

- 2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:** En relación con la indemnización de perjuicios solicitada en esta demanda, me permito muy respetuosamente mencionar un extracto de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2011 Magistrado Ponente Enrique Gil Botero¹, providencia en la que se explica lo relacionado con la liquidación de perjuicios:

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica². Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 0512331000200700139 01. Radicación interna No.: 38.222.

² “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.



afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”³.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración*

³ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.



anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁴.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la

⁴ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.



tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

De conformidad con las anteriores precisiones, la Sala reconocerá por concepto de daño a la salud la suma de 200 SMMLV, lo que garantiza el principio de la no reformatio in pejus, pero insiste en que se trata de una suma única reconocida por la afectación en la órbita psicofísica de Fabián Andrés Mejía Arias.

Y, si bien, en la sentencia de primera instancia en el encabezado denominado "Perjuicios a la vida de relación" se dijo reconocer 250 SMMLV por ese concepto, lo cierto es que al sumar los rubros que integraban el mismo, la operación matemática arrojaba un resultado de 200 SMMLV, razón por la cual esta última será la suma que habrá lugar a decretar bajo la categoría unívoca de "daño a la salud", máxime si, se insiste, en el recurso de apelación los demandantes no controvirtieron, de ninguna manera, la decisión del a quo, sino que, por el contrario, en ese memorial se solicitó la confirmación integral de la providencia apelada, motivo por el que mal haría la Sala en aumentar el monto reconocido en primera instancia, ya que no fue objeto de cuestionamiento por la parte actora. En efecto, se transcriben una vez más ad literam los argumentos contenidos en el escrito presentado por el apoderado



judicial de los demandantes, en el que de manera expresa se puntualizó: “La sentencia o fallo proferido en primera instancia, debe ser confirmado H. Consejero y H. Sala de decisión, en su totalidad por las siguientes razones...”⁵

VI. SUSTENTACIÓN

A. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El problema de la responsabilidad del Estado, debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la **omisión** de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en aquella disposición para que se declare la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia de los daños producidos tras la ocurrencia de un accidente de tránsito, por la omisión de la administración, derivada del mal estado de la vía pública ubicada en el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de manera que es responsabilidad de la entidad convocada el tener en buen estado las vías públicas so pena de responder por los daños que se ocasionen derivado del mal estado de la vía.

Por lo anterior, para lograr atribuir algún tipo de responsabilidad conjunta, administrativa y extracontractual en cabeza de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por los daños ocasionados a los demandantes, es importante que se acredite el cumplimiento de cada uno de los elementos requeridos para que opere la misma. Esto es, que el daño ocasionado a las víctimas directa e indirectas sea antijurídico y que el mismo sea imputable desde el punto de vista factico, al no operar ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, y desde el punto de vista de la imputación jurídica, al serle atribuida alguna responsabilidad desde el Régimen de Responsabilidad Objetiva o desde el Régimen de Responsabilidad Subjetiva.

Con respecto al primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir que el daño sea antijurídico, para que el mismo reciba esa connotación es importante que el daño sea cierto, es decir que se tenga seguridad de que ocurrió y que esté debidamente probado; que el daño sea personal, es decir que aquel que alega la reparación sea quien lo haya sufrido; y que el daño sea antijurídico, es decir que la persona no está en el deber jurídico de soportarlo.

Con fundamento a lo anterior, es claro que el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** es víctima de un daño antijurídico, puesto que el daño que sufrió es cierto, en tanto que se conoce que el demandante sufrió un accidente de tránsito por el deteriorado y peligroso estado de la vía pública sobre la cual transitaba, el día 05 de marzo de 2021. Adicionalmente, en el caso en concreto se conoce que la víctima directa e indirectas del daño antijurídico, el cual es la causa de la presente demanda, son las mismas que alegan su debida reparación e indemnización. Por último, el daño ocasionado a mis poderdantes, cumple el criterio de ser antijurídico, al no tener el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** ninguna obligación legal de soportar el daño que se le ocasionó, derivado del mal estado de una vía pública ubicada en el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ya que, como se demostrara más adelante,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 0512331000200700139 01. Radicación interna No.: 38.222.



es responsabilidad de la entidad convocada mantener en buen estado las vías públicas.

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por el actor, al ser este víctima del accidente de tránsito que causó diversos daños y perjuicios al mismo, lo cual constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar si aquel daño antijurídico es imputable a la entidad demandada. Por ello, es menester remitirse a la imputación fáctica, y determinar que en el caso en concreto no opera ninguna causal exonerativa de responsabilidad, puesto que el daño del cual fue víctima **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** no se produjo por culpa de este en su condición de víctima directa, ni del hecho de un tercero, ya que el accidente de tránsito se ocasiono por el deteriorado y peligroso estado del pavimento. Así mismo, no puede alegarse la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que el deteriorado de la vía pública, que ocasiono el mencionado accidente de tránsito, obedece es a la falta de labores de construcción, mantenimiento, rehabilitación, conservación que requiere la vía.

Habiendo dicho lo anterior, cabe decir que desde el punto de vista de la imputación Jurídica es el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** responsable, desde el Régimen de responsabilidad subjetivo por una falla del servicio, la cual se configuró por omitir el cumplimiento de una obligación legal establecida en los artículos 19 y 20 de la ley 105 de 1993. Dichos artículos establecen que, es deber de las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, así mismo, establecen el deber que tienen las entidades territoriales de identificar y planear su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por la omisión de tener en buen estado las vías el régimen aplicable es de carácter subjetivo por la falla del servicio por omisión, de tal forma el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente⁶:

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443).



atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** fue causado por una falla en el servicio prestado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la cual consistió en la omisión de reparar el pavimento que está ubicado sobre la Calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur – norte de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Por lo anterior, inequívocamente, la omisión de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido, ya que se evidencia la relación de causa entre la falla en el servicio y el daño antijurídico causado.

Atendiendo a los elementos mencionados anteriormente, en el caso en concreto, es extracontractualmente responsable el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el daño antijurídico ocasionado al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, el cual, le es imputable a la entendida convocada. Esto último, ya que desde el punto de vista de la imputación fáctica, en el caso en concreto, no se cumple con ninguno de los criterios para que opere un eximente de responsabilidad. Así mismo, aquel daño antijurídico le es imputable jurídicamente a la entidad convocada, por el Régimen de la Responsabilidad Subjetiva, atendiendo a que el daño antijurídico ocasionado a mi Poderdante se originó como consecuencia de la omisión del Demandado en el cumplimiento de una de sus obligaciones legales.

Atendiendo al hecho de que si es extracontractualmente responsable el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y, por todo lo dicho anteriormente, es menester darle aplicación al principio de Responsabilidad, reconocido por el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA como uno de los principios que regulan las actuaciones de las autoridades públicas. Al respecto, dicho principio establece que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

De acuerdo al mencionado principio, resulta importante la aplicación del Medio de Control de Reparación Directa, el cual está contemplado en el artículo 140 del CPACA. Al respecto dicho artículo establece que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, las víctimas de daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, podrán demandar directamente la reparación del mismo.

Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) REPARACIÓN DIRECTA: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”*



Es indiscutible, que el accidente de tránsito ocurrió en la Calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur – norte de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Al encontrarse la vía dentro de la jurisdicción del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el deber de mantenimiento, reparación, adecuación, rehabilitación, entre otros le corresponden al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y los daños que se produzcan por la falta a estos deberes le resultan en principio imputables.

La falla de la administración, como consecuencia de la omisión del deber de efectuar el mantenimiento y reparación de la vía pública a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, es la causa directa y exclusiva del daño alegado, ya que fue una circunstancia involucrada en el desarrollo causal del accidente del 05 de marzo de 2021, que generó el daño sufrido por el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** y el cual no estaba obligado a sopórtalo.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos del ciudadano, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona del derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Inequívocamente, la omisión de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; por lo que se evidencia la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, por cuanto el 05 de marzo de 2021 el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, por el mal estado de la vía, sufre graves lesiones físicas y perjuicios de carácter permanente, por la falla del servicio materializada en la omisión de no efectuar reparación, mantenimiento y rehabilitación a la vía donde ocurrió el accidente.

A consecuencia del accidente de tránsito, el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y sus familiares** se han visto perjudicados considerablemente, ya que se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por lo tanto, procede la indemnización o reparación de los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y se desprenden consecuencias nefastas en la vida de la familia de este, producto del accidente ocasionado por la falta del servicio de mantenimiento en la vía, control, adecuación, prevención de derrumbes, remoción de escombros y/o señalización preventiva de la vía pública.

VII. ACÁPITE DE PRUEBAS

A. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA



Me permito acompañar los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro de la demanda:

1. Fotocopia de la cédula de los demandantes CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, YURY ANDREA VARGAS VALBUENA, CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA, LUCILA CUERVO y EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO.
2. Registros civiles de nacimiento de CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO.
3. Fotocopia de Póliza SOAT de la motocicleta de placa IYG 31C.
4. Historia Clínica correspondiente al señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO.
5. Incapacidades medicas del señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO.
6. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001195475.
7. Fotografías del accidente y del sitio del accidente, las cuales podrán visualizarse ingresando al link respectivo que se comparte a continuación <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/11K-82DpYVXdGtfvZribDGOzrV1iUBLGA>
8. Videos del accidente, los cuales podrán visualizarse ingresando al link respectivo que se comparte a continuación: <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1JNiJ4gH6-Vdj8HI8AmV9KxVH6r27xjQT>
9. Facturas de arreglo motocicleta y gastos hospitalarios.
10. Poder legalmente conferido por CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, YURY ANDREA VARGAS VALBUENA, CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA, LUCILA CUERVO y EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO.
11. Constancia no. 041. constancias de trámite conciliación extrajudicial Procuraduría 59 Judicial para asuntos administrativos, del veintiocho (28) de abril de 2023, siendo las 11:30 a. m.
12. Acta de audiencia. conciliación extrajudicial Procuraduría 59 Judicial para asuntos administrativos, del veintiocho (28) de abril de 2023, siendo las 11:30 a. m.

B. PRUEBAS SOLICITADAS

Comendidamente solicito se decreten los siguientes medios probatorios.

B.1. Testimoniales

Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, para que se practique la prueba testimonial a los siguientes señores:



- **KAREN ZULEY LOPEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.983, dirección Cra 2a No. 2-12 Barrio Nazareth Nobsa - Boyacá, correo electrónico Kar3zuelima@gmail.com, celular 000000000.
- **JOSE GUILLERMO VARGAS ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.391, dirección Calle 32 No. 20-04 Altamira Tunja Boyacá, correo electrónico andreavar8436@gmail.com, celular 3123436556.
- **LIZETH JOLIETH VARGAS VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.638, dirección Calle 32 No. 20-04 Altamira Tunja Boyacá, correo electrónico lisvar09@hotmail.com, celular 3115577933.

Para que depongan sobre la unión marital de hecho que existe entre el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** y la señora **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA**.

B.2. Dictamen Pericial

De manera respetuosa, me permito solicitar, se decrete oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca – Bogotá D.C. para que valore y determine la Pérdida de la Capacidad Laboral del señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** como consecuencia del accidente de tránsito, el día 05 de marzo de 2021 en la Ciudad de Santiago de Cali.

La presente prueba pericial se solicita con destino a la ciudad de Bogotá D.C, ya que por cuestiones de salud y de tratamientos médicos el señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** se encuentra domiciliado en dicha ciudad.

De Oficio

Las que el señor Juez considere procedentes para un mejor proveer.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia del Juzgado Administrativo Oral en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera:

Estimación razonada de la cuantía:

La competencia para conocer de esta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa le corresponde al señor Juez Administrativo Oral, por la ocurrencia de los hechos, la naturaleza del asunto y cuantía la estimo así:

- Por **DAÑOS MORALES** a **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO** en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Por **DAÑOS MORALES** a **YURY ANDREA VARGAS VALBUENA** y a **LUCILA CUERVO**, en su calidad de compañera permanente y en condición de víctima indirecta, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Por **DAÑOS MORALES** a **CIRO ANTONIO VALBUENA MANOSALVA**, y a **LUCILA CUERVO**, en su calidad progenitores y en condición de víctimas indirectas, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV
- Por **DAÑOS MORALES** a **EDWIN ALEXIS VALBUENA CUERVO**, en su calidad de hermano y víctima indirecta, la suma equivalente a CINCUENTA



(50) SMLMV, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo a cada uno de estos.

- Por **DAÑO A LA SALUD** al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.
- Por **DAÑOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE** al señor **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO**
 - ❖ Reparación de la motocicleta de placa IYG 31C, marca YAMAHA por valor de CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$429.300), se adjuntan facturas como prueba.
 - ❖ Gastos médicos y hospitalarios por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000), se adjuntan facturas como prueba.

IX. DOCUMENTOS Y ANEXOS

Anexo los poderes conferidos a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

X. NOTIFICACIONES

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10-70 Santiago de Cali – Valle del Cauca, Teléfono (60) (2) 8879020, correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co / contactenos@cali.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada por su Director, en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá, conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co / agencia@defensajuridica.gov.co.

EL SUSCRITO Y MIS PODERDANTES en la Secretaría de su Despacho y en la calle 12 A N° 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta o al teléfono 5717226 – celular 3138918636, correo electrónico santiagomv2597@gmail.com.

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. No. 357.156 del C. S. de la J.